



Poder Judicial de la Nación  
CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES DEL TRABAJO  
SALA I

SENTENCIA INTERLOCUTORIA	CAUSA N°24834/2023/CA3 - CA2
AUTOS: "VILLCA, RAUL ALBERTO c/ RANAWEL S.A. s/JUICIO SUMARISIMO"	
JUZGADO N°52	SALA I

Buenos Aires, en la fecha de registro que surge del Sistema Lex100.

**VISTO:**

El [recurso de apelación](#) interpuesto por la demandada contra el [pronunciamiento interlocutorio](#) que admitió la medida precautoria solicitada en la [pieza inaugural](#) y dispuso la reinstalación preventiva del actor en su puesto de trabajo;

**Y CONSIDERANDO:**

I) Que, a instancias de la acción canalizada mediante el presente pleito, el demandante procura la reincorporación efectiva dentro de la estructura productivo-comercial explotada por la sociedad demandada, previa declaración de nulidad del cese contractual dispuesto por aquella hacia el 20/04/23, y asimismo la percepción de diversas acreencias remuneratorias devengadas desde la época de la disolución.

A los fines de conferir basamento a sendas peticiones expuso, en un apretado resumen, que hacia el 10/03/15 comenzó a desempeñarse bajo la dependencia de dicha firma, a favor de la cual satisfizo funciones inherentes al "sector de mantenimiento", y asimismo dio cuenta que, merced a los comicios celebrados el 17/08/17, aquel fue electo en aras de desempeñarse como representante del colectivo de personas trabajadoras de tal empresa (delegado de personal), mandato renovado en el marco de los sufragios llevados a cabo el 22/08/19, y -por ende- prolongado hasta el 22/08/21. Destacó asimismo que, a la postre del fenecimiento de dicho lapso, en un inicio se decidió omitir la realización del proceso comicial con motivo de la emergencia de la pandemia generada por la COVID-19, pero finalmente las elecciones fueron llevadas a cabo, sin que aquel pudiera participar de ellas. Sostuvo que esa exclusión, configurativa -desde su perspectiva- de una genuina proscripción de los sufragios, dio lugar a que hacia el 10/08/22 proceda a radicar una denuncia ante el Ministerio de Trabajo, Empleo y Seguridad Social de la Nación, incidencia que, conforme entiende, constituyó un "*punto de quiebre en la relación, pues se incrementaron las acciones de persecución y discriminación*", despliegue que halló su punto cúlmine a través de la decisión de disolver el vínculo con la invocación de una hipotética justa causa que, en verdad, careció de correspondencia con la realidad.

Con cimiento en esa exposición, también requirió el dictado de una providencia precautoria dirigida a obtener la suspensión provisional de los efectos de dicho cese y la reinstalación cautelar en su puesto de trabajo, vigente hasta el dictado del pertinente pronunciamiento de mérito a recaer oportunamente.



Al entender en el último de los planteos formulados, el juez otrora interviniente arribó a la determinación de que el pretensor lucía investido de la intensa tutela sindical que el ordenamiento heterónomo confiere a los/as representantes de las personas trabajadoras y, atento a la falta de satisfacción del trámite de exclusión instituido por el artículo 52 de la ley 23.551, acogió la medida precautoria solicitada.

II) Que, a modo de matriz conceptual de análisis para explorar la primera revisión pretendida por la encartada, resulta indispensable tener en miras que la cautela intentada al inicio constituye una medida precautoria de estirpe innovativa, cuya esencia -al igual que la ostentada por providencias preventivas de otra especie- tiende a evitar los riesgos propios del ordinario derrotero procesal y de las demoras que implica su desenvolvimiento (Calamandrei, Piero, *Introducción al estudio sistemático de las providencias cautelares*, El Foro, Buenos Aires, 1997, pág. 42). No obstante, dicha tipología de disposiciones presenta su nota distintiva en no orientarse a resguardar sino precisamente a alterar -dígase también, trastocar- el mantenimiento de determinado estado fáctico o jurídico, en tanto esa persistencia constituye la fuente del peligro que se pretende aventar; valga decirlo mediante otra formulación, para lograr absoluta claridad: es la continuidad de tal *statu quo* el factor que amenaza la virtualidad o eficacia del derecho cuyo reconocimiento se pretende.

Como tuvo oportunidad de exponer el Máximo Tribunal en diversas ocasiones, tales singulares cualidades hacen de la cautela innovativa una decisión genuinamente excepcional, pues modifica -se reitera- el escenario existente a la época de su dictado y, asimismo, enfocan sus proyecciones sobre el propio fondo de la controversia, configurando un anticipo favorable de la garantía jurisdiccional respecto de las decisiones inherentes al mérito final del pleito (CSJN, Fallos: 316:1833 y 319:1069, entre muchos otros), notas que exigen una mayor rigidez y también una especial prudencia en la apreciación de los recaudos que hacen a su admisión. A su vez, aun cuando el judicante no esté juzgando anticipadamente sino dictando una resolución provisoria (ergo, ajena a la definitividad a la cual aspira todo veredicto condenatorio), la superposición -parcial o total- entre la petición cautelar y la pretensión novatoria interina, como asimismo la asimilación de sus efectos, mueven a adoptar un prisma riguroso en la evaluación del planteo, a fin de habilitar una resolución que concilie los intereses -huelga decir, en principio probados- del demandante y el derecho constitucional de defensa en juicio que asiste al encartado.

Sin desmedro de ello, igualmente cabe tener presente que, para elucidar la procedencia de una pretensión cautelar de cuño innovativo, no resulta menester la realización de un examen de certeza absoluta acerca del derecho invocado, sino tan sólo de una calificada *apariencia de verosimilitud* (art. 230 del Cód. Procesal); más aún, el juicio de verdad, únicamente asequible tras la consumación de un estadio de cognición pleno, resulta incompatible con esta singular materia, por hallarse en franca contradicción con la propia télesis del instituto precautorio, que -como es sabido- descansa sobre el marco de lo hipotético, hacia cuyo interior agota su virtualidad (CSJN, Fallos: 306:2060, entre muchos otros). En complemento a ello, su apreciación ha de efectuarse en aceptable armonía con la intensidad con que se exhiba presente el restante recaudo a





Poder Judicial de la Nación  
CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES DEL TRABAJO  
SALA I

cumplir, es decir el peligro en la demora, en la medida que tales requisitos no debieran concebirse cual compartimientos estancos sino -muy por el contrario- como genuinos “vasos comunicantes”, que basculan entre sí y operan en conjunción. De allí que, ante la verificación más nítida y acentuada de ese humo de buen derecho, mediarán fundamentos para atenuar la exigencia aplicada en pos de graduar el riesgo potencialmente derivado del tiempo que insume el proceso; o también, en otra combinación posible que, si la dilación del caso sugiere un daño inminente y de imposible o muy dificultosa reparación ulterior, la viabilidad de la medida peticionada podrá abrirse paso aún ante un lábil cumplimiento de la verosimilitud del derecho.

III) Que, merced al remedio sometido a conocimiento de este órgano revisor, la demandada objeta que el juez de origen haya admitido la medida precautoria solicitada y, a juicio de esta Sala, le asiste razón en su disconformidad.

En términos preliminares, resulta indispensable colocar de relieve que la lectura detenida de la pieza inaugural, armonizada con el análisis de los instrumentos acompañados en tal oportunidad e incluso de las manifestaciones vertidas por la accionada al deducir el remedio sometido a escrutinio, permite reparar en que el accionante ostentó la calidad de delegado del personal durante dos mandatos desarrollado entre el 22/08/17 al 21/08/19 y 22/08/19 al 21/08/21, representación luego no prolongada en un tercer término debido a que -al decir de la demanda- el accionante habría devenido excluido de los comicios llevados a cabo el 4/04/22. De ello puede desprenderse -con absoluta diafanidad- que, a la época del cese contractual, aquel no lucía comprendido por la vigorosa protección conferida por la ley 23.551 a favor de los/as representantes del colectivo obrero (repertorio normativo que, vale decir, tampoco fue enarbolado como cimiento legal en oportunidad de demandar); ergo, resultaba desacertado examinar el planteo cautelar bajo el tamiz de la observancia -o no- del proceso de exclusión de tutela delineado por el artículo 52 del cuerpo legal precitado, por cuanto aquel no regía al escenario fáctico suscitado en autos.

Zanjado tal debate, no cuadra sino abocarse en forma plena al escrutinio de las presentes actuaciones a fin de examinar si aparecen reunidos los requisitos que supeditan la admisibilidad de disposiciones cautelares como la solicitada, y este Tribunal entiende que ninguno de ellos luce cumplimentados en la especie, teniendo en especial miramiento -se reitera- que el accionante no gozaría actualmente, ni tampoco al momento de la disolución del vínculo, de la intensa protección antedicha. La evidencia anejada a la pieza inaugural escasea de la entidad suasoria necesaria para proporcionar adecuado abono a las alegaciones volcadas en dicha presentación con respecto al accionar discriminatorio que se imputa a la patronal, hipotéticamente cimentado en su militancia obrera a la sazón llevada a cabo, ni menos aún a la supuesta complicidad que se le atribuye al ente gremial que congloba a los trabajadores de la actividad. Y ello, máxime, a



poco de reparar en que el despido resuelto por **Ranawel S.A.** halló anclaje en el despliegue de conductas violentas por parte del Sr. Villca y hacia una compañera de trabajo, catalogadas por tal firma bajo la denominación “*violencia laboral con perspectiva de género*”, que -a la sazón- habría sido objeto de decisorio jurisdiccional emitido por el Juzgado de Familia (Provincia de Buenos Aires; v. Expte. LM-15090-2023), por cuyo intermedio se ordenó al aquí pretensor el “cese de los actos de perturbación o intimidación contra CRUZ PATRICIA LILIANA” y, asimismo, que “se **ABSTENGA** de efectuar comunicación agresiva y/o violenta hacia la accionante por intermedio de llamados, mensajes de texto, audios y/o en cualquier red social” (cfr. art. 25, pto “a”, inc. 2 de la ley 26.485; v. págs. 10/14 de los [instrumentos anejados](#) al pleito).

El abono probatorio que merecieron tales circunstancias por parte de la empleadora quejosa, que -por cierto- lucen sincrónicas al cese contractual e incluso habrían valido la expulsión del actor de la entidad gremial, no han sido objeto de un despliegue adjetivo suficiente para contrarrestarlas, ni tampoco neutralizarlas, a cuyos fines aparece insuficiente la mera incorporación del intercambio telegráfico celebrado entre las partes y la mera denuncia -unilateral, huelga decir- radicada por el Sr. Villca ante la autoridad administrativa de aplicación. Ergo, su subsistencia permite aventar, cuanto menos de forma sumaria y dentro del estrecho marco de cognición propio de las medidas precautorias, que la determinación rupturista adoptada por la empleadora demandada hubiese presentado móviles discriminatorios o retaliativos con anclaje en su pasada función gremial.

Por lo demás, y en lo concerniente al recaudo del peligro en la demora, tampoco median elementos aptos para considerar -con la entidad necesaria a los efectos del presente escrutinio- que el temporal desarraigo del trabajador de su condición de dependiente, desencadene una vulneración de muy compleja o imposible reparación ulterior, ni tampoco obturar la eventual eficacia del eventual reconocimiento de derechos que pueda efectuarse a propósito del dictado del pronunciamiento definitivo.

**IV)** Que, por todo lo expuesto, cabe revocar el pronunciamiento apelado en todas sus partes y, en su mérito, dejar sin efecto la reinstalación precautoria solicitada al inicio. Ello, huelga decir, sin que tal modo de resolver importe adoptar un juicio definitivo acerca de la controversia medular que subyace al presente, y no obstante lo que pueda llegar a resolverse ante la hipótesis de nuevos elementos, planteos o argumentaciones jurídicas, en una temática que -por su esencia provisional- no causa estado ni inmutabilidad (arts. 202 y ss. del Cód. Procesal). Como resulta sabido, dicha calidad habilita a la judicatura a ponderar en cualquier marco temporal, y ante nuevos requerimientos, todas aquellas facetas y dimensiones susceptibles de conmovir, en forma trascendente, el cuadro fáctico o jurídico tenido en consideración en pretéritas oportunidades (v. Dictamen nº61.814 del 31/10/14, brindado por el otrora Fiscal General del Trabajo en autos “Ayala, Walter Omar c/ Línea 22 S.A. s/ Despido”, compartido por esta Sala en S.I. 66.247 del 13/11/14).

**V)** Que, como lo ha decidido esta Sala en casos análogos, no corresponde por el momento expedirse sobre los gastos causídicos, sin perjuicio de lo que en su momento se resuelva al dictarse el respectivo decisorio de mérito (esta Sala, S.I. del 4/10/22, “Italbus S.A. c/ Sebastián, Marcelo Daniel s/ Exclusión de Tutela”, entre muchos otros; v. también,





Poder Judicial de la Nación  
CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES DEL TRABAJO  
SALA I

CNAT, Sala V, S.I. 70.202, 8/11/07, “Robotti, Sandra Laura c/ Schori S.R.L. y otros s/ Despido”; Sala IV, 17/5/11, S.I. 47.917, “González Herrera Mario Orlando c/ Ferrocarril General Belgrano SA s/ juicio sumarísimo”).

Por ello, y de conformidad con el [dictamen](#) del Sr. Fiscal General del Trabajo (interino), el **TRIBUNAL RESUELVE: 1)** Revocar el pronunciamiento interlocutorio apelado y dejar sin efecto la reinstalación precautoria allí dispuesta. **2)** Diferir la imposición de costas hasta el dictado de la sentencia definitiva.

Regístrese, notifíquese, oportunamente comuníquese (art.4º, Acordada CSJN N º 15/13) y devuélvase.

